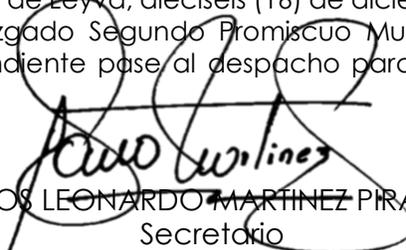




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ESTELA CORTES.
DEMANDADO: JOSE ALEJANDRO CORTES.
RADICACIÓN: 154074089002-2020-00035-00

Al despacho las presentes diligencias, encontrando recurso de reposición presentado por la parte pasiva de la demanda, del cual se corrió traslado pertinente y sobre el que se han pronunciado los demandantes, por intermedio de su apoderado judicial, razón por la cual este despacho pasara a su estudio de manera puntual.

El problema planeado por la pasiva frente en su recurrencia es:

¿Es la existencia de un proceso de sucesión, y por ende la creación de una masa sucesoral impedimento para la existencia de una pertenencia?

a. De las consideraciones del caso.

Dígase entonces que para dar respuesta a la pregunta que se abre con la recurrencia de la pasiva, iniciamos por considerar que la herencia es un derecho real que no es otra cosa que un poder jurídico que ejerce una persona directa o indirectamente sobre una cosa, y en la herencia se trasmite la cosa, de ahí, que la sucesión este catalogada en la legislación colombiana, como un derecho real, ya que cuando fallece una persona, transmite el patrimonio íntegro a los herederos de aquel; es así que el artículo 665 del C.C., establece las pautas de la herencia como derecho real.

Sea dicho esto, el artículo 673 del C.C., considera a la sucesión por causa de muerte como un modo de adquirir el dominio de los bienes, pero no es el único pues cita "...Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción...", es decir, que no es el único medio de transmisión, como se puede apreciar.

Ahora, si bien la sucesión y la pertenencia son modos de adquirir el dominio, se puede hacer lo mismo si el bien este en cabeza de una masa sucesoral y en un proceso abierto de la misma, para este debemos comprender que es la posesión



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

legal de la Herencia, que para la doctrina, se ha considerado como una especie de adquisición provisional de la herencia.

Se considera que ésta, es una ficción jurídica, que opera de pleno derecho al momento de la muerte del causante.

Ahora bien, según la sentencia 05001-23-31-000-2003-02308-01(37046) del Consejo de Estado – Sección Tercera, del 7 de Noviembre de 2012, ésta no se refiere a la tenencia de la cosa con ánimo de señor y dueño (corpus y animus), sino más bien a una tradición.

Se considera entonces como una de las modalidades especiales para realizar la tradición sobre un bien inmueble pero "... si bien, la tradición que se efectúa le otorga al(los) heredero(s) los derechos y obligaciones que se desprenden de la titularidad del bien, lo cierto es que el derecho de propiedad sólo se obtiene una vez se finaliza el respectivo proceso de sucesión y se asignan las respectivas hijuelas."

Por otro lado, siguiendo a la Corte Constitucional Colombiana, se define a la posesión (en su sentido general) desde la sentencia T – 518 de 2003, como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño", igual que como lo define el artículo 762 del Código Civil, así pues y como lo menciona dicho artículo, el tenedor de la cosa es considerado dueño mientras que otra persona no justifique serlo.

Se tiene entonces que la posesión legal es un figura ficticia que contempla la legislación colombiana, para poder hacer un llamamiento a los asignatarios para que se hagan presentes al momento de la delación de la herencia sin que puedan disponer aún de ella, mientras que la posesión efectiva es aquel momento en que mediante una sentencia de partición y adjudicación de éste, se entrega a los asignatarios lo que les corresponde de la herencia con el fin de que éstos puedan disponer de los bienes o las cosas que les haya correspondido.

b. Para el caso en comento.

Este despacho advierte según lo indicado, que tanto un heredero como un tercero, puede presentarse ante un despacho y alegar la pertenencia de los bienes sobre los que cuente con requisitos legales, dígase, el tiempo, los actos y la calidad del bien, para que sean adjudicados.

Dependiendo de qué tipo de posesión se tenga, será responsabilidad de los sucesores, el adelantar las acciones propias para la defensa de la integridad de la masa herencia, hechos para el que están facultados, todos ellos, en singular o en grupo y si existe una posesión efectiva, quien la realiza, debe adelantar su defensa.

Dígase entonces, que el mismo derecho adquirido por el heredero, con la calidad de tal, le faculta para iniciar la defensa de los derechos de la sucesión, es decir



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

iniciar procesos o hacerse parte de ellos, para mantener la integridad del acervo bruto de la herencia.

Esto implica también que un heredero, que desde la muerte de su causante o antes de ella, estuviese en posesión de un bien, puede demandar la pertenencia del mismo, y si está reconocido como heredero, puede de igual manera intentar se le reconozca la suma de posesiones dentro de la demanda de pertenencia.

Como quiera que está probado que la pertenencia no se excluye ante la presencia de una sucesión, y que esta incluso puede atacar la masa sucesoral en su estado bruto, y que de la misma manera un heredero, puede demandar al colectivo de los herederos, por un bien que haga parte de la masa y sobre el cual tenga posesión, y que de hecho, los herederos, pueden y deben defender los bienes herenciales, presentándose como contrapartes de la demanda de pertenencia y demostrando la carencia del dominio, del animus o del tiempo.

Por esta razón la recurrencia presentada por la parte pasiva, no encuentra asidero legal y será negada, en firme la presente, se ordenara continuar con el trámite legal establecido.

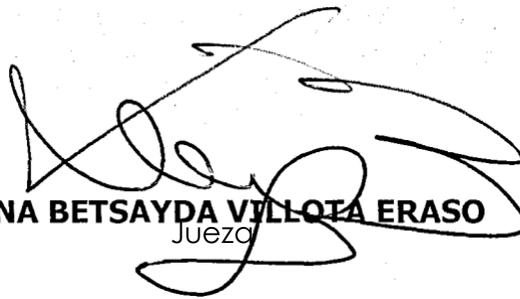
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

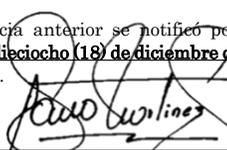
RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER la providencia impagada por la parte pasiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- En firme la presente, pásese al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

<p>JUZGADO 2° PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 034, de hoy dieciocho (18) de diciembre de 2020 siendo las 8:00 A.M.</p> <p> Marcos Leonardo Martínez Piragauta Secretario</p>
--